

ACTA

JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA

DE LA

COOPERATIVA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA

ELÉCTRICA _____(razón social)_____LIMITADA,

TAMBIÉN

_____ (nombre de fantasía o sigla) _____

En _____ **(Ciudad o Localidad)** _____ con fecha _____, siendo las _____ horas, en _____, de la Comuna de _____, se constituye la Junta General Constitutiva de la **Cooperativa de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica _____**, presidida por don/doña _____, presidente del Comité Organizador, actuando como secretario _____, y con la asistencia de personas que concurren a la constitución de la Cooperativa, quienes se individualizan con sus respectivas cédulas de identidad en la nómina que se acompaña al final de la presente acta.

Quien preside agradece la asistencia de los presentes, y expresa que como único punto de la tabla corresponde aprobar la constitución de la Cooperativa, y presentar y aprobar en lo particular y en lo general el texto íntegro de su Estatuto Social.

Agregó que los antecedentes que llevaron a los organizadores a constituir una empresa de tipo cooperativo son los siguientes: _____.

Con el objeto de aclarar la naturaleza de este tipo de organizaciones, expuso las pautas mediante las cuales las Cooperativas ponen en práctica sus valores, denominados principios cooperativos, conforme las directrices de la Alianza Cooperativa Internacional:

Primer Principio: Membresía Abierta y Voluntaria: Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

Segundo Principio: Control Democrático de los Miembros: Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su Cooperativa responden ante los miembros. En las Cooperativas de primer nivel los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las Cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

Tercer Principio: La Participación Económica de los Miembros: Sus miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la Cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la Cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Sus miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la Cooperativa mediante la posible creación de reservas, los beneficios para los miembros en proporción con sus Operaciones con la Cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

Cuarto Principio: Autonomía e Independencia: Las Cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

Quinto Principio: Educación, Formación e Información: Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, Gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus Cooperativas. Las Cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

Sexto Principio: Cooperación entre Cooperativas: Las Cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Compromiso con la Comunidad: La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

ACUERDOS:

Tras una breve deliberación, los asistentes acordaron por unanimidad constituir una Cooperativa de abastecimiento y distribución eléctrica, denominada "_____", de nombre de fantasía (o sigla) "_____", en los términos que se contienen en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, y este Estatuto Social.

El secretario da lectura al proyecto de Estatuto, el que es aprobado por unanimidad. En virtud de lo anterior, el Estatuto de la Cooperativa es el siguiente:

ESTATUTO SOCIAL

COOPERATIVA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA____LIMITADA

TITULO I

DE SU RAZÓN SOCIAL, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO 1º: RAZÓN SOCIAL: La Cooperativa se denominará "**Cooperativa de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica _____**", su sigla (**o nombre de fantasía**) será: "_____" y se regirá por este Estatuto Social, la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2º: DURACIÓN: La Cooperativa tendrá una duración indefinida¹, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 3º: OBJETO SOCIAL: La Cooperativa tiene como objetos propender a la satisfacción de las necesidades de abastecimiento de energía eléctrica de sus socios preferentemente y de terceros pudiendo para tal efecto producir, adquirir, distribuir, transmitir y suministrar energía eléctrica.

La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

ARTÍCULO 4º: ACTIVIDADES: Para el cumplimiento de sus objetivos la Cooperativa, sin que la enumeración tenga el carácter de taxativa, podrá realizar cualesquiera de las actividades que a continuación se indican²:

- a) Adquirir energía eléctrica en baja, media o alta tensión;
- b) Producirla o generarla por sí, o por terceros a su nombre;
- c) Distribuir energía eléctrica a los socios y eventualmente a terceros no socios;
- d) Adquirir y explotar y transferir las concesiones contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.
- e) Estimular la unidad y cohesión de los socios para lograr así elevar su nivel organizativo, económico, social y cultural fundado en el espíritu de solidaridad y de práctica de la cooperación mutua.
- f) Perfeccionar la gestión cooperativa aplicando normas y procedimientos tendientes a lograr su funcionamiento como una empresa económico-social eficiente en su capacidad de generar beneficios a sus socios.
- g) Fomentar el empleo de tecnología que conduzca al incremento de la producción y de la productividad y a la inserción dinámica de los mercados nacionales e internacionales.
- h) Proporcionar servicios de formación técnica, administrativa y económica tanto para socios como a terceros.
- i) Incorporar a la Cooperativa a la ejecución de programas de desarrollo productivo locales o regionales que beneficien a sus asociados.

¹ La duración de la Cooperativa puede variar según la naturaleza del negocio social. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida.

² Las actividades enumeradas son un modelo a seguir, la Cooperativa deberá definir las actividades a realizar.



- j) Asumir la defensa y protección de recursos naturales que estén en su ámbito de responsabilidad, asegurando su preservación y desarrollo.
- k) Celebrar toda clase de actos y contrato sobre muebles e inmuebles, con el objeto de facilitar el uso por parte de los socios.
- l) Explotar y administrar la citada red o tendiente eléctrico.
- m) Adquirir para si o para la distribución entre los socios y usuarios, equipamiento e implementación necesario para el desarrollo de sus labores productivas, comerciales y/o técnicas.
- n) La Cooperativa, sin perjuicio de los actos y contratos que celebre con terceros en cumplimiento de sus finalidades, efectuará operaciones con sus socios y con particulares, si así lo estimare necesario, para el normal desenvolvimiento de sus actividades y la consecución de sus objetivos de desarrollo.
- o) Ejecutar programas de capacitación y formación que proporcionen a los asociados y su familia conocimientos que propendan a su desarrollo personal, incremento de sus capacidades como productor y al manejo adecuado de los recursos naturales para asegurar su protección y conservación.
- p) Propender a la integración del joven y mujer a la organización Cooperativa, entre otras formas, mediante la creación de programas productivos, actividades socioculturales, etc.
- q) Contratar créditos con entidades privadas, cooperativas, publicas, fiscales, semifiscales o de administración autónoma, de cooperación internacional, con el objeto de propender al desarrollo de sus actividades cooperativas o para suministra a los socios préstamos destinados exclusivamente al fomento, modernización y desarrollo de las actividades que constituyen su objeto.
- r) Establecer otros servicios que satisfagan las necesidades de sus asociados y que propendan al desarrollo económico, social y cultural de estos.
- s) En general, todas aquellas iniciativas, actos o contratos que propendan a mejorar los servicios y beneficios entregados a los socios y sus familias, que tiendan a la consecución del objeto social.

TITULO II

DEL CAPITAL Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 5º: CAPITAL: El Capital inicial suscrito y pagado es de _____ pesos, dividido en _____³Cuotas de Participación, de un valor inicial de _____ pesos cada una⁴.

Los socios de posterior ingreso deberán suscribir y pagar el número mínimo de _____ Cuotas de Participación⁵, cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General Obligatoria que se pronunció sobre el balance al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor de las Cuotas de Participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la Ley o lo establezca la División de Asociatividad y

³ El número inicial de cuotas deberá ser múltiplo de cien (artículo 6 letra c) de la Ley General de Cooperativas).

⁴ Se hace presente que el Capital Social también puede ser enterado de manera parcializada, por ejemplo:

- a. Con _____ al contado, que quien se incorpora enterará en el haber social, equivalentes a _____ Cuotas de Participación; y
- b. El saldo equivalente a _____ que serán enteradas en _____ cuotas iguales de \$ _____ cada una, a más tardar el _____.

⁵ El número mínimo de Cuotas de Participación que deberá suscribir y pagar un nuevo miembro puede ser modificado por la Junta General de Socios, lo que involucra a su vez una reforma del Estatuto de la Cooperativa.



Cooperativas.

El Capital de la Cooperativa será variable e ilimitado y tendrá como mínimo inicial el que se fija en este Estatuto.

ARTÍCULO 6°: PATRIMONIO: El Patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de Capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

ARTÍCULO 7°: CUOTAS DE PARTICIPACIÓN: La participación de los socios en el Patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de Cuotas de Participación emitidas al cierre del período.

ARTÍCULO 8°: CORRECCIÓN MONETARIA: La Cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

ARTÍCULO 9°: APORTES DE CAPITAL: Ningún socio podrá ser dueño de más del 20% del Capital de la Cooperativa.

Las Cuotas de Participación de quienes son parte de la Cooperativa deberán pagarse en dinero, salvo que la Junta General autorice otra forma de pago de las mismas.

En el último caso, la valorización de los aportes que no sean en dinero se hará por acuerdo entre la parte interesada aportante y el Consejo de Administración, aprobado por la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 10°: FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, la Cooperativa podrá imponer a sus socios el pago de Cuotas Sociales, las que serán fijadas anualmente por la Junta General Obligatoria de Socios. Con el mismo objeto, la Junta General podrá establecer una Cuota de Incorporación que pagarán las personas que sean aceptadas como socios de la Cooperativa. No podrán ser cobradas Cuotas de Incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran su afiliación por sucesión por causa de muerte.

Los aportes efectuados conformes al presente artículo no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

ARTÍCULO 11°: DISTRIBUCIÓN DE LOS REMANENTES: El saldo favorable del ejercicio económico que arroje el balance, se denominará Remanente y se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los Fondos de Reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias que la Junta General de Socios acuerde y al pago de intereses al capital, si así se acordare.

ARTÍCULO 12°: RESERVAS: Las Reservas son incrementos efectivos de Patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, el presente Estatuto Social, y en acuerdos de la Junta General de Socios.

Los Fondos de Reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a



la Cooperativa, conservar su Capital Social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios.

Existirán los siguientes tipos de reserva:

1) Reserva obligatoria: Corresponde a un incremento efectivo de patrimonio que tiene origen en la Ley, cuya constitución e incremento es obligatoria.

1.a) Reserva Legal sobre el remanente anual, establecida en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas, cuyo monto corresponde a un 18% del remanente anual, la cual se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la Cooperativa.

1.b) Reserva Fondo de Provisión del 2% de sus remanentes, destinada sólo a la devolución de cuotas de participación, en los casos excepcionales acordados por la Junta General de Socios, dispuesta en el inciso quinto del artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, denominado "Fondo 2% Reserva Devoluciones".

2) Reservas Voluntarias: Son aquellas constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de la Junta General, distintas de las reservas obligatorias y aquellas establecidas por el Estatuto de la Cooperativa. El destino de estas reservas será el que acuerde la Junta General o el presente Estatuto.

ARTÍCULO 13°: DISTRIBUCIÓN DE LOS EXCEDENTES: El saldo favorable luego de efectuada la distribución de los Remanentes, si lo hubiere, se denominará Excedente, y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de Cuotas de Participación, según acuerdo de la Junta General de Socios.

Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con sus socios se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 14°: REQUISITO PARA SER SOCIO: Podrán ser socios las personas naturales mayores de edad y personas jurídicas, sean de derecho público o privado, que sean consumidoras de energía eléctrica en las zonas de distribución de la Cooperativa, a excepción de aquellas que hayan sido excluidas o expulsadas conforme al presente estatuto.

Todo socio de la Cooperativa deberá consumir energía eléctrica distribuida o producida por ella. Los contratos de abastecimiento y servicios que firmen los socios y/o usuarios podrán estipular la realización de aportes reembolsables, pagaderos con cuotas de participación u otros medios establecidos por la ley y el pago de aportes no reembolsables.

ARTÍCULO 15°: INCORPORACIÓN SOCIOS: Tendrán el carácter de socios:

- a) Todas las personas naturales y/o jurídicas, tanto de derecho público como privado, que concurran a la constitución de la Cooperativa y paguen sus aportes de capital comprometidos;
- b) Por solicitud aprobada por el Consejo de Administración, seguida de la adquisición a cualquier título de Cuotas de Participación;



- c) Por sucesión por causa de muerte, en cuyo caso la sucesión hereditaria deberá nombrar un procurador común que represente a la sucesión.

Al momento de su ingreso la parte interesada deberá suscribir y pagar el número mínimo de Cuotas de Participación que se encuentra determinado en el artículo 5° del presente Estatuto Social, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo Registro de Socios.

ARTÍCULO 16°: Deberá ponerse a disposición de cada nueva persona que ingrese a la Cooperativa un ejemplar del Estatuto, del o de los reglamentos de régimen interno, del balance de los dos ejercicios precedentes y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y la Gerencia si la hubiere.

ARTÍCULO 17°: Ningún miembro podrá pertenecer a otra Cooperativa de la misma naturaleza, a menos las limitaciones operacionales de la respectiva Cooperativa lo hicieren necesario.

ARTÍCULO 18°: LIMITACIONES DE INCORPORACIÓN: El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso a determinadas personas si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales y/o económicos de la organización, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o étnico.

Quien resulte sujeto de rechazo del Consejo de Administración, podrá apelar a la Junta General, mediante una presentación por escrito que fundamente adecuadamente la refutación a las causales de rechazo argüidas por el Consejo.

La Cooperativa podrá limitar o suspender temporal o transitoriamente el ingreso de personas, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.; o que los medios o recursos financieros, instalaciones y equipos de la Cooperativa sean insuficientes para un mayor número de socios.

ARTÍCULO 19°: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: La persona que adquiera la calidad de socio, responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso.

La responsabilidad de los miembros de la Cooperativa estará limitada al monto de sus Cuotas de Participación.

ARTÍCULO 20°: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS: Quienes ingresen a una Cooperativa tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
- b) Asistir a las Juntas Generales de Socios y demás reuniones a que sean convocados, y observar y exigir a los demás el fiel cumplimiento de este Estatuto Social y la reglamentación interna que se dicte;
- c) Desempeñar satisfactoriamente los cargos para los cuales fueron elegidos a menos que se encuentre suspendido en sus Derechos Sociales;
- d) Mantener actualizados sus domicilios en la entidad;
- e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos Sociales de la Cooperativa;
- f) Participar en las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su Objeto Social;
- g) Guardar secreto sobre los antecedentes de la Cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos; sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador



- competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;
- h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
 - i) Participar en las actividades de educación cooperativa;
 - j) Firmar el Libro de Asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios;
 - k) Demás que señale la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

ARTÍCULO 21º: DERECHOS DE LOS SOCIOS: Quienes ingresen a la Cooperativa tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones económicas que constituyan su objeto y usar todos los servicios o beneficios sociales o culturales que preste;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Cooperativa cumpliendo con los requisitos que contemplan para tal efecto este Estatuto Social, la Ley y su Reglamento;
- c) Gozar de los beneficios que la Cooperativa otorgue y especialmente, a participar de la distribución del Remanente y Excedente de cada ejercicio, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General Obligatoria de Socios;
- d) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Estatuto, la Ley General de Cooperativas y su Reglamento;
- e) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la Cooperativa. Los socios podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 10 días previos a la junta general de socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la Junta de Vigilancia y comisiones especiales constituidas al efecto;
- f) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias en la próxima Junta General de Socios. Todo proyecto o proposición, presentado por el 10% de los socios a lo menos con anticipación de 15 días a la Junta General, será propuesto obligatoriamente a la consideración de ésta;
- g) Participar en las actividades de formación que se organicen a través de la Cooperativa;
- h) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Juntas Generales de Socios. Cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera sea el monto de los aportes que posea; sin perjuicio de lo anterior, podrán representar a otros socios mediante una carta poder simple, con los límites señalados en la Ley y el Reglamento;
- i) A que se le entregue al momento de su incorporación como socio una copia del Estatuto Social y/o Reglamentos que posea la Cooperativa;
- j) Solicitar copia autorizada de cualesquiera Actas de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.
- k) Demás que señale la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

ARTÍCULO 22º: SUSPENSIÓN DE DERECHOS: Los socios que se retrasaren por más de 60 días en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, quedarán previo acuerdo del Consejo de Administración, suspendidos de todos los derechos sociales y económicos, hasta la próxima Junta General de Socios que conocerá de los casos, o hasta que se ponga al día en el pago de los mismos. Para estos efectos, el Consejo de Administración informará al afectado y dará cuenta de la nómina de los socios que se encuentren en esa situación, en cada Junta General de Socios.

ARTÍCULO 23º: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO: La calidad de socio se pierde:



- a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración;
- b) Por fallecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° letra c) del presente Estatuto Social;
- c) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios, cuando fueren personas jurídicas.
- d) Por la transferencia de todas sus Cuotas de Participación, aprobada por el Consejo;
- e) Por exclusión acordada por el Consejo de Administración, fundada en algunas de las siguientes causales:
 - 1. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que se causa daño a los fines sociales cuando se afirma falsedades respecto de quienes administren o conduzcan las operaciones sociales;
 - 2. Valerse de su calidad de socio para negociar por su cuenta con terceros;
 - 3. Falta de cumplimiento de los compromisos sociales, según artículo 20° del presente Estatuto Social;
 - 4. No realizar con la Cooperativa aquellas operaciones que ésta ofrece a sus integrantes durante un plazo de a lo menos, un año;
 - 5. Perjudicar a la Cooperativa en cualquier forma que impida y/u obstaculice el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización.
 - 6. Por consumos no registrados de energía eléctrica no autorizados por la Cooperativa.

ARTÍCULO 24°: DEL PROCESO DE EXCLUSIÓN: La exclusión de los socios de una Cooperativa, sólo puede ser acordada por el Consejo de Administración en los casos expresamente contemplados en la Ley, el Reglamento o el Estatuto.

Habiendo tomado conocimiento del hecho de haber incurrido en alguna de las causales de exclusión establecidas en la Ley, el Reglamento o el Estatuto, el Consejo de Administración citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formulare, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.

La decisión del Consejo será comunicada de inmediato al socio o dentro de los 10 días siguientes.

ARTÍCULO 25: DE LA APELACIÓN: Quien sea notificado de exclusión tendrá derecho a apelar de la sanción ante la próxima Junta General, a la que se le deberá citar especialmente mediante carta certificada.

Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Consejo de Administración, con un mínimo de 5 días de anticipación a la Junta General que conocerá de la misma.

La Junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del Consejo y los descargos que el socio formulare, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.

Si la Junta General confirma la medida, el socio sancionado quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto se restituirá en todos sus derechos.

La apelación deberá ser tratada en la primera Junta General que se celebre con posterioridad al acuerdo de exclusión adoptado por el Consejo de Administración. La exclusión quedará sin efecto si la primera Junta General que se celebre después de aplicada la medida, no se



pronuncia sobre ella, habiéndose presentado apelación de la decisión.

ARTÍCULO 26°: DE LAS NOTIFICACIONES: La decisión de la Junta será comunicada al socio por el Consejo de Administración dentro de los 10 días siguientes. Tanto las citaciones al socio, como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el Consejo y la Junta General deberán serle enviadas por correo electrónico que tuviere registrado el socio en la Cooperativa.

ARTÍCULO 27°: DE LOS EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN: Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión, acordada por el Consejo y el pronunciamiento de la Junta General, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 28°: DE LA RENUNCIA: Todo socio podrá renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ella no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Encontrarse disuelta, o haber acordado su disolución;
- b) Encontrarse sometida a un proceso concursal de Reorganización o Liquidación ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- c) Encontrarse en cesación de pagos;
- d) Tener menos del número mínimo de socios exigido por Ley.

Tampoco podrán renunciar a la Cooperativa quienes tengan obligaciones pecuniarias directas o indirectas pendientes, aun cuando no se encuentren vencidas. Sin embargo, bajo circunstancias calificadas, el Consejo de Administración podrá pactar la compensación de la deuda con la parte deudora que desee renunciar, si el monto actualizado de sus Cuotas de Participación fuese suficiente para cubrirlas.

El Consejo de Administración deberá emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la presentación realizada por el socio y, comunicárselo por correo certificado dentro de los 10 días siguientes a la adopción del acuerdo en orden a aceptar o rechazar la renuncia.

ARTÍCULO 29°: TRANSMISIÓN DE DERECHOS: Los herederos del socio fallecido pueden continuar en la Cooperativa siempre que designen un mandatario común, que para todos los efectos será considerado como único socio.

Para tales efectos, la sucesión hereditaria deberá acreditar su calidad de herederos del socio fallecido, mediante la presentación de la Resolución Exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de las herencias intestadas o del Decreto de Posesión Efectiva en el evento de herencias testadas, además de acompañar la designación de procurador común, la que deberá constar en un instrumento público o privado suscrito ante Notario.

ARTÍCULO 30°: DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN: Las personas que hayan perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido y las personas jurídicas que hayan perdido su personalidad jurídica, tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación. Dicha devolución quedará condicionada a que, con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos, y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

El monto a reembolsar se calculará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de



la Unidad de Fomento entre la fecha del último balance y la fecha de la devolución, pero sin intereses, con deducción del porcentaje que les corresponda en las pérdidas sociales de acuerdo al balance al 31 de diciembre anterior a la fecha de pérdida de la calidad de socio.

La devolución de las Cuotas de Participación se hará dentro del plazo⁶ de 6 meses, cuando perdiera su calidad de tal por exclusión.

ARTÍCULO 31°: Mientras no se les reembolsen sus aportes, las personas a que se alude en el artículo anterior, serán consideradas sólo como acreedoras de la Cooperativa, pero no podrán actuar como socias.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN

1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 32°: ESTRUCTURA ÓRGANICA: La dirección, administración, operación y vigilancia de la Cooperativa estará a cargo de:

- a) La Junta General;
- b) El Consejo de Administración o Gerente Administrador;
- c) El Gerente/a;
- d) La Junta de Vigilancia o Inspector de Cuentas.

Ninguna persona que desempeñe en la Cooperativa un cargo remunerado, por concepto de contrato laboral, podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de dirigente en ninguna de sus formas. Serán incompatibles, los cargos en el Consejo de Administración/Gerente Administrador con los de la Junta de Vigilancia/Inspector de Cuentas.

ARTÍCULO 33°: REQUISITOS: Para desempeñar cualquier cargo como integrante de cualesquiera de los Órganos de la Cooperativa a que se refieren las letras b) y d) del artículo 32°, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio o representante del socio persona jurídica o comunidad hereditaria;
- b) Ser persona natural;
- c) Tener a lo menos dieciocho años de edad;
- d) Cumplir los demás requisitos que contemplen la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

Todos los integrantes del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia serán elegidos por la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 34°: CESE DE FUNCIONES DIRIGENTES: Quienes integren cualquier órgano de la Cooperativa a que se refieren los artículos precedentes, cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Pérdida de cualesquiera de los requisitos establecidos por la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y este Estatuto social para el desempeño del cargo

⁶ El reembolso de las Cuotas de Participación se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas



- respectivo;
- b) Por la aceptación de su renuncia al respectivo cargo, por parte del órgano del cual forme parte. En caso de que la renuncia no fuere justificada, se podrá aplicar alguna de las sanciones contempladas en este Estatuto social, de conformidad al procedimiento correspondiente;
 - c) Por fallecimiento;
 - d) Por la destitución por parte del órgano que lo haya elegido para el cargo respectivo.

2. DE LAS JUNTAS GENERALES:

ARTÍCULO 35°: DE LA JUNTA GENERAL: La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa y estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social. Sus acuerdos, adoptados con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa.

ARTÍCULO 36°: DE LOS DISTINTOS TIPOS DE JUNTAS GENERALES:

- a) Junta General Obligatoria.
- b) Junta General Especialmente Citada.
- c) Junta General Informativa.

ARTÍCULO 37°: DE LA JUNTA GENERAL OBLIGATORIA: A lo menos una Junta General de Socios se realizará obligatoriamente dentro del primer semestre de cada año y en ella deberán tratarse, a lo menos, las materias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, esto es:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las Juntas de Vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Liquidadores, si correspondiere.

ARTÍCULO 38°: DE LAS JUNTAS GENERALES ESPECIALMENTE CITADA: Podrán celebrarse en cualquier fecha, y podrán tratar las materias contempladas en las letras e), f), h), i), j), k), l), m), n) y ñ) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 39°: DE LA JUNTA GENERAL INFORMATIVA: Podrá ser convocada en cualquier fecha del año y no deberá cumplir con las formalidades de convocatoria señaladas en el inciso final del artículo 23 inciso final de la Ley General de Cooperativas, en estas no se podrán tomar acuerdos vinculantes y solo tendrán por objeto informar a los socios.

ARTÍCULO 40°: JUNTAS GENERALES REMOTAS: La Cooperativa podrá llevar a cabo sus Juntas Generales de Socios por medios remotos, siempre que den cumplimiento con las disposiciones que sobre dicha materia estipula el artículo 44 bis del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

En el evento de optar por celebrar sus Juntas a través de medios remotos, la Cooperativa deberá cumplir con los estándares, tales como la autenticación y participación, establecidos en el cuerpo reglamentario señalado en el párrafo anterior.



ARTÍCULO 41°: DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria a las Juntas Generales podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, previo acuerdo; en su defecto por el Presidente de dicho órgano; por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número de miembros activos que representen, por lo menos el 20% de la base societaria, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar; o en cumplimiento de instrucciones de la División de Asociatividad y Cooperativas.

ARTÍCULO 42°: DE LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES: Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se tomarán por mayoría simple de los socios presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto Social exijan una mayoría especial.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de quienes estén presentes o representados en la Junta General respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras e), f), h), i), j), k), l), m), n) y ñ) contempladas en el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, los que deberán ser tratados sólo en Juntas Generales especialmente citadas con tal objeto.

ARTÍCULO 43°: Sin perjuicio de las materias enumeradas en el artículo precedente y que son de conocimiento exclusivo de las Juntas Generales, en cualquiera de ellas se podrá conocer de la aprobación de los reglamentos de los Comités, y la destitución de los Consejeros y demás miembros de los órganos directivos.

ARTÍCULO 44°: DE LA CITACIÓN: La citación a Junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la Junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta respectiva. Tanto el aviso como las citaciones por correo deberán contener una referencia a las materias tratadas en ella y las demás menciones que señale el Reglamento.

En el evento de que en la localidad no exista oficinas de correos, la propia Cooperativa podrá ejecutar este servicio para la distribución de las citaciones. En la hoja de control o libro de entrega de las citaciones, deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

ARTÍCULO 45°: DE LA CONSTITUCIÓN: Las Juntas Generales estarán legalmente constituidas si a ellas concurriese, a lo menos, la mitad más uno de sus miembros en primera citación. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente, en la misma forma señalada, y la Junta se constituirá válidamente con quienes asistan.

Ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas, al menos con media hora de diferencia.

Los socios que concurran a las Juntas Generales de Socios deberán firmar un libro registro, que llevará quien se desempeñe como secretario de la Cooperativa para tales efectos.

ARTÍCULO 46°: DE LOS ACUERDOS: Los acuerdos de las Juntas Generales se tomarán por mayoría simple de los presentes o representados, con las excepciones legales.

En la Junta cada integrante tendrá derecho a un voto, sin perjuicio del voto por poder. Nadie



podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una reunión, limitándose a esa cifra si fuere superior.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, o de la Gerencia si la hubiere, ni quienes trabajen en la Cooperativa, salvo que estos últimos sean socios de la misma.

Sólo podrá otorgarse poder a quienes sean socios de la Cooperativa. Excepcionalmente, cuando se trate de poder otorgado al cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante Notario.

Los poderes deberán constar por escrito, debiendo contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Individualización del apoderado y de su mandante.
- c) Naturaleza y fecha de la Junta para la cual se otorga el poder.
- d) Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto.

Los poderes para asistir a las Juntas Generales deberán entregarse en la oficina principal de la Cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las 12:00 horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la Junta. Para estos efectos los días sábados se considerarán inhábiles.

ARTÍCULO 47º: DE LAS ELECCIONES: En las elecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará indicando el nombre de una persona para titular y otro para suplente, de cada una de las listas correspondientes.

La Cooperativa fomenta y permite la participación igualitaria de hombres y mujeres, según sea la representación de ambos sexos en sus bases societarias.

El mecanismo a utilizar será el siguiente: (La Cooperativa deberá optar por alguno de los mecanismos señalados más abajo)

Criterios a seguir y mecanismos propuestos:

- a) Deberán contar con mecanismos de ponderación que permitan lograr tal proporcionalidad y realizar acciones positivas que fomenten la participación paritaria en los órganos colegiados; como por ejemplo realizar capacitaciones a mujeres a fin de potenciar el liderazgo femenino; entre otras acciones.
- b) En las elecciones de los órganos colegiados de la Cooperativa deberán elegir representantes de ambos géneros cuyo porcentaje al interior del órgano, se determinará en directa relación con el número de socias y socios de la organización, tanto para los cargos titulares como suplentes.
- c) Si el porcentaje entre socias y socios de la Cooperativa no permite la aplicación de la regla de proporcionalidad establecida en el numeral anterior y deje sin representación proporcional a uno de los géneros al interior de los órganos colegiados, el porcentaje que represente el género menos representado no podrá ser inferior al 30% del número total de los miembros del Consejo o designar a lo menos un miembro del género menos representados.
- d) Exceptuándose de los numerales anteriores:
 1. Las Cooperativas compuestas exclusivamente por mujeres o exclusivamente por hombres.
 2. Las cooperativas que cuenten con menos de 20 socios y opten por la



- administración simplificada,
- e) Para dar cumplimiento con las normas de proporcionalidad en las elecciones de órganos colegiados, la Comisión electoral, o el órgano encargado de las elecciones o aquel que designe para tales efectos la Junta General o el Estatuto deberá verificar que la inscripción de candidatos y candidatas refleje proporcionalmente, el porcentaje de hombres y mujeres que componen las bases societarias y, además, podrán optar por alguna de estas fórmulas electorales:
- i. Confeccionar una lista compuesta sólo por candidatas y otra lista compuesta sólo por candidatos, asignándose a los miembros de la cooperativa dos votos, debiendo votar por una persona de la lista sólo de candidatas y otro voto para una persona integrante de las listas de candidatos, resultando electas quienes obtengan las mayorías de votos de cada lista, debiendo integrar el órgano colegiado respectivo dando cumplimiento a la regla de la proporcionalidad.
 - ii. En caso de que la votación se efectúe en forma unipersonal, la socia o el socio deberán votar por una candidata o candidato y su respectivo suplente, resultando electos quienes obtengan las más altas mayorías de ambos géneros y, en consecuencia, en la designación de los miembros de los órganos colegiados cumpla con la regla de la proporcionalidad.

ARTÍCULO 48°: DE LAS ACTAS: De las deliberaciones de la Junta, se dejará constancia en un libro especial de actas. El acta contendrá un extracto de los acuerdos logrados, y será firmado por el Presidente, el Secretario y tres socios presentes que la misma Junta designará para dicho efecto.

3. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION:

ARTÍCULO 49°: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de las facultades de representación que competen a quien ocupe el cargo de Gerente. Para estos efectos, el Consejo de Administración podrá ejercer todas aquellas facultades y atribuciones que la Ley, su Reglamento o este Estatuto Social no hayan entregado expresamente a la Junta General de Socios, o a otros órganos de la entidad.

Si la Cooperativa cuenta con 20 integrantes o menos podrá, por decisión de la Junta General, optar por un sistema de administración simplificado, reemplazando la elección de un Consejo de Administración por la designación de una persona que se desempeñará como Gerente - Administrador, el que podrá ejercer sus atribuciones con 1 o más socios designados al efecto.

ARTÍCULO 50°: DESIGNACIÓN, COMPOSICIÓN Y DURACIÓN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración se compondrá de ____miembros titulares⁷, los que serán elegidos por la Junta General de Socios, la que además elegirá a __suplentes de los anteriores. Quienes suplan serán llamados en el orden de precedencia determinado por las mayorías obtenidas en su respectiva elección y durarán en sus funciones, si el reemplazo es definitivo, el tiempo que faltare al Consejero que reemplacen.

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por __años en forma íntegra en votación directa por los integrantes de la Cooperativa, pudiendo ser reelegidos.

⁷ Con un mínimo legal de 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 60 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.



Anualmente el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

De la renuncia de quienes sean parte del Consejo conocerá el propio Consejo de Administración.

En el evento de optar por el sistema de administración simplificada, el Gerente Administrador, será electo por la Junta General de Socios y su duración en el cargo será de años. De su renuncia conocerá la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 51º: FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL GERENTE ADMINISTRADOR: Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, el Consejo de Administración y/o el Gerente Administrador tendrán las siguientes facultades:

- a) Ejecutar todas las operaciones económicas y sociales para la marcha y expansión de la Cooperativa, las que podrá delegar;
- b) Convocar a las Juntas Generales;
- c) Nombrar y remover al Gerente;
- d) Decidir sobre todas las materias de interés de la Cooperativa, a excepción de las que sean atribuciones de la Junta de Vigilancia;
- e) Responder de la marcha administrativa y técnica de la Cooperativa, teniendo a su cargo la dirección y responsabilidad de los negocios sociales;
- f) Elegir de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario;
- g) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la consideración de la Junta General de Socios, previo informe de la Junta de Vigilancia que se hubiere designado;
- h) Contratar con el Banco Privado, Corporaciones de Derecho Público o Privado, Instituciones Fiscales, Semifiscales o con particulares, cuentas corrientes comerciales o bancarias, de depósito o de crédito; girar y sobregirar dichas cuentas; reconocer los saldos semestrales, contratar avances contra aceptación, sobregiros u otras formas de crédito en cuentas corrientes, préstamos o mutuos, de toda especie; girar, aceptar, reaceptar, ceder, endosar, en cobranza o en garantía y sin restricciones, cobrar, descontar, avalar, protestar y cancelar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y documentos negociables en general; otorgar prendas, fianzas y otras garantías; cobrar, percibir y dar recibos de dinero; constituirla en codeudor solidario; endosar y retirar documentos en custodia y/o en garantía; comprar y vender bienes muebles, acciones, bonos y demás valores mobiliarios; ceder créditos y aceptar cesiones; realizar por sí mismo o encomendar a terceros la importación o adquisición de artículos o mercaderías; retirar o endosar documentos de embarque, solicitar créditos; celebrar contratos relativos al financiamiento de los negocios; dar o tomar en arrendamiento; renovar, transigir y comprometer; celebrar contratos de trabajo, de seguro y de depósito, de flete o de transporte, de construcción de obras materiales o de cualquiera otra naturaleza u otro que fuere necesario para la marcha de la Cooperativa; conferir mandatos generales o especiales. El Consejo podrá delegar parte de estas facultades;
- l) Previa autorización de la Junta General, podrá comprar, enajenar o hipotecar bienes inmuebles y sin ella, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias;
- m) Pronunciarse sobre la renuncia de los socios;
- n) Admitir socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto Social, cuando proceda;
- o) Proponer a la Junta General la constitución o incremento de fondos de reserva, si lo estimare conveniente;
- p) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos;



- q) Designar el Comité de Educación;
- r) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que el Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa;
- s) Proponer a la Junta el ingreso en calidad de socia a otra Cooperativa, incluidas las de Ahorro y Crédito.

El Consejo podrá tratar cualquier materia de su competencia tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias.

ARTÍCULO 52º: DE LA RESPONSABILIDAD: Quienes integren el Consejo de Administración, la Gerencia y la Comisión Liquidadora, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la Cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el acta su opinión y si existiese una imposibilidad de ello, hará una declaración ante el División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva.

ARTÍCULO 53º: DE LAS ACTAS: De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas del Consejo, que serán firmadas por todos los Consejeros asistentes a la reunión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren.

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare a firmar o estuviere imposibilitado para firmar el acta correspondiente, el Secretario o quien haga las veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma.

Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por quienes hubieran concurrido a la sesión.

No será necesario acreditar con respecto a terceros, el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes que corresponden.

ARTÍCULO 54º: FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Presidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Socios y ordenar los debates;
- b) Las facultades que expresamente le delegue el Consejo de Administración;
- c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una Junta General legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla;
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo de Administración;
- e) Las demás que establezca la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

4. DEL GERENTE

ARTÍCULO 55º: DESIGNACIÓN Y DURACIÓN DEL GERENTE: El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones de acuerdo con los planes de actividad acordados por dicho órgano. Permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración deberá fijarle una remuneración, de acuerdo con las



posibilidades económicas de la Cooperativa.

Quien se desempeñe en el cargo de la Gerencia deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y conocimientos legales, doctrinarios y técnicos indispensables relacionados con el giro de la empresa Cooperativa. En el evento que no posea estos conocimientos específicos en forma previa a su contratación, la Cooperativa deberá disponer, a costa de la misma, la participación de dicha persona en los cursos y seminarios necesarios para subsanar tal omisión.

ARTÍCULO 56°: FACULTADES DEL GERENTE: El Consejo deberá otorgar mandato al Gerente con las facultades que acuerde. Son atribuciones y deberes mínimos del Gerente:

- a) Ejercer, activa y pasivamente, las facultades fijadas en el Artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.
- b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el Consejo.
- c) Organizar y dirigir el aparato administrativo de la Cooperativa.
- d) Presentar al consejo el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca, correspondientes a cada ejercicio.
- e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen.
- f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el consejo de administración, la junta de vigilancia, la comisión liquidadora o el inspector de cuentas.
- g) Contratar y despedir a los trabajadores de la Cooperativa, salvo los cargos ejecutivos o gerenciales que requieran aprobación del Consejo de Administración.
- h) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios.
- i) Facilitar las visitas y presentar la información que requieran los funcionarios de la División de Asociatividad y Cooperativas y del supervisor auxiliar, en su caso.
- j) Firmar, en representación de la cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios.
- k) Firmar en forma individual cuando así lo señale el Consejo, o con el Consejero, apoderado o ejecutivo que designe el Consejo, los cheques de las cuentas corrientes bancarias de la Cooperativa.
- l) Retirar, cobrar y percibir los pagos que correspondan; suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los efectos de comercio que requiera el giro ordinario de la Cooperativa.
- m) En general, impulsar la acción de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue.

ARTÍCULO 57°: Ni el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán dedicarse a ningún trabajo o actividad similar o que tenga relación con el giro de la Cooperativa.

5. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA O INSPECTOR DE CUENTAS

ARTÍCULO 58°: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA O INSPECTOR DE CUENTAS: La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General señalada en el artículo 34° de este Estatuto Social, y tendrá por función revisar las cuentas e informar a la Junta General sobre la situación de la Cooperativa y sobre el balance, inventario y contabilidad que presente el Consejo de Administración o el Gerente Administrador.

Si la Cooperativa cuenta con 20 integrantes o menos y, por decisión de la Junta General, opta por un sistema de administración simplificado, podrá reemplazar la elección de una Junta de Vigilancia por la designación de una persona que se desempeñará como Inspector



de Cuentas.

ARTÍCULO 59°: DE LA COMPOSICIÓN Y DURACIÓN: La Junta de Vigilancia se compondrá de⁸ (hasta 5, de los cuales 2 pueden no pertenecer a la Cooperativa) miembros titulares, los que durarán _____ años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Además, la Junta General deberá designar _____ suplentes, que durarán en sus funciones el mismo plazo que los anteriores.

En el evento de optar por la designación de un Inspector de Cuentas, tanto él como su suplente durarán _____ años en funciones.

El reemplazo de los titulares por sus suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para los miembros del Consejo de Administración, que indica el artículo 50° del presente Estatuto Social.

ARTÍCULO 60°: FACULTADES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA O INSPECTOR DE CUENTAS: Las atribuciones y deberes de esta Junta de Vigilancia o Inspector de Cuentas, serán las siguientes:

- a) Examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros;
- b) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentran depositados en las arcas sociales;
- c) Controlar la inversión de los fondos de educación Cooperativa;
- d) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero, económico o administrativo que se le denuncie o que conozca, debiendo el Consejo, el Administrador o Gerente o el Gerente Administrador y los demás empleados de la Cooperativa, facilitar todos los antecedentes que la Junta de Vigilancia o el Inspector de Cuentas estime necesario conocer. En todo caso la actividad de la Junta de Vigilancia o del Inspector de Cuentas deberá realizarse sin perturbar la actividad normal de los órganos de la Cooperativa;
- e) Controlar el cumplimiento de los programas de actividades y presupuesto de gastos aprobados por el Consejo de Administración. Sobre esta materia deberá informar a la Junta General;
- f) Conocer y estudiar los informes de auditoría externa, si los hubiere.

La Junta de Vigilancia o el Inspector de Cuentas deberán informar por escrito a cada Junta General, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración o al Gerente Administrador de la Cooperativa antes de que éste apruebe el balance. En caso de que la Junta de Vigilancia, no presentare su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el balance.

No podrá la Junta de Vigilancia o el Inspector de Cuentas intervenir en los actos del Consejo de Administración, del Gerente y del Gerente Administrador, ni en las funciones propias de aquellos.

ARTÍCULO 61°: Cuando una Junta General designe una comisión investigadora de carácter transitoria, determinará su objeto específico y el número de miembros que la compondrán.

TITULO V

⁸ Con un mínimo legal de 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.



DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN⁹

ARTÍCULO 62°: DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN: El Consejo de Administración designará entre los socios de la Cooperativa un Comité de Educación, que tendrá a su cargo la planificación de las actividades de formación y capacitación y la inversión de los fondos que la Junta General acuerde destinar para la realización de dichas actividades.

El Comité de Educación durará un año en sus funciones y sus miembros pueden ser reelegidos. Estará presidido por un miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 63°: El Comité de Educación presentará un programa de formación y capacitación a la consideración del Consejo de Administración, quien lo aprobará, rechazará o modificará.

El Comité de Educación podrá actuar directa o indirectamente en cada una de las comunidades atendidas por la Cooperativa y de acuerdo con el plan de educación Cooperativa aprobado por el Consejo.

En la Junta General Obligatoria el Comité deberá presentar una Memoria de las actividades realizadas.

ARTÍCULO 64°: La inversión de los fondos de educación Cooperativa estará sujeta al control de la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 65°: RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN: Corresponderá especialmente al Comité:

- a) Organizar y desarrollar programas de capacitación para difundir los principios y prácticas del Cooperativismo dentro del radio de acción de la Cooperativa;
- b) Promover la educación de los socios, estimulando su esfuerzo propio y la ayuda recíproca, para lograr el cumplimiento de las finalidades sociales;
- c) Elaborar programas de formación y capacitación que estén orientados a incrementar y perfeccionar la labor técnica, administrativa y financiera de quienes sean parte de la Cooperativa;
- d) Considerar acciones positivas que fomenten la participación paritaria de hombres y mujeres en los órganos colegiados;
- e) En general, promover de acuerdo con las necesidades de quienes sean parte de la Cooperativa cualquier actividad de este género.

TITULO VII

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 66°: CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La Cooperativa se podrá disolver por acuerdo de una Junta General, especialmente citada al efecto, adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados en ella, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Cooperativas y por el presente Estatuto Social.

⁹ El título V es opcional para las Cooperativas en formación, las que deberán decidir si incluyen este órgano dentro de su Estatuto Social. En el evento de no contemplar un Comité de Educación deberán eliminar los articulados correspondientes.



ARTÍCULO 67°: La Cooperativa, además, podrá ser disuelta por sentencia judicial ejecutoriada, a solicitud de los socios, de la División de Asociatividad y Cooperativas, si concurre alguna de las causales que al afecto establece la Ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del proceso concursal de Reorganización o Liquidación que pueda declararse de acuerdo con las normas generales.

ARTÍCULO 68°: DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA: Junto con el acuerdo de disolución de la Cooperativa, la Junta General deberá designar una Comisión de tres personas, sean o no socios, para que realice la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones.

ARTÍCULO 69°: DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN: La liquidación se practicará de acuerdo al procedimiento que acuerde la Junta General de Socios y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y las instrucciones que al efecto dicte la División de Asociatividad y Cooperativas.

ARTÍCULO 70°: TRIBUNALES COMPETENTES: Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y la Cooperativa, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o este Estatuto Social, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección de la parte demandante.

ARTÍCULO 71°: En lo no previsto en el presente Estatuto regirán las disposiciones de carácter general y especial que contiene la Ley General de Cooperativas y su Reglamento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 1°: DOMICILIO: El domicilio de la Cooperativa será en calle _____ n° _____ comuna de _____, región de _____, pudiendo establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero.

ARTICULO 2°: DATOS DE CONTACTO: El correo electrónico de la cooperativa será _____, y su número de contacto _____¹⁰

ARTÍCULO 3°: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PROVISORIO O GERENTE ADMINISTRADOR: Nombrase a las siguientes personas para que constituyan el Consejo de Administración Provisional o designese la siguiente persona como Gerente Administrador, a contar de esta fecha y hasta la primera Junta General que se celebre.

Miembros Titulares:

_____.

ARTÍCULO 4°: JUNTA DE VIGILANCIA PROVISORIA O INSPECTOR DE CUENTAS: Nómbrase a las siguientes personas para que constituyan la Junta de Vigilancia Provisional o designese a la siguiente persona como Inspector de Cuentas a contar de esta fecha y hasta la primera Junta General que se celebre.

Miembros Titulares:

_____.

¹⁰ Los datos de contacto deben ser de la organización, para mantener una comunicación efectiva entre ambas partes.



ARTÍCULO 5º: AUTORIZACIONES: Facultase a los/as Sres. o Sras. _____

quienes podrán actuar conjunta o separadamente, para reducir la presente acta a escritura pública, solicitar su inscripción en el registro de Cooperativas de la División de Asociatividad y Cooperativas, y para suscribir las escrituras de saneamiento que sean necesarias.

Facultase asimismo a quien porte este documento de un extracto de esta escritura para gestionar su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de _____ **(el correspondiente al domicilio de la Cooperativa)** y su publicación en el Diario Oficial.

Facultase finalmente a las personas referidas en el primer párrafo de esta disposición, a objeto de solicitar la iniciación de actividades de la Cooperativa ante el Servicio de Impuestos Internos competente, para lo cual podrán suscribir los formularios respectivos.

NÓMINA DE SOCIOS ASISTENTES A LA JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA

Nombres y Apellidos	Profesión o Actividad	Domicilio Socio	Cédula de Identidad	Firma	Correo Electrónico

